

sobre **Guía**
Instrucciones
Previas
para los
Profesionales



Junta de
Castilla y León

sobre **Guía.**
Instrucciones
Previas
para los
Profesionales

Edita:

© Junta de Castilla y León

Consejería de Sanidad.

Dirección General de Planificación, Calidad, Ordenación y Formación

Depósito Legal: S. 659-2008

Diseño, Maquetación e Impresión: Europa Artes Gráficas

Presentación

La nueva regulación de los derechos de los ciudadanos en cuanto usuarios de los servicios sanitarios y, entre ellos, el derecho a decidir sobre su proceso asistencial, ha resultado crucial para superar la concepción paternalista de la relación médico-paciente, en la cual el médico actuaba sin contar con el paciente en la toma de decisiones que afectaban directamente a su salud, al tiempo que ha dado lugar a un nuevo modelo de asistencia basado en el respeto de la voluntad de los pacientes.

En este nuevo marco es donde surge el reconocimiento y la aplicación del derecho a otorgar instrucciones previas, también conocidas como testamento vital o voluntades anticipadas, cuya finalidad no es otra que procurar el cumplimiento de los deseos expresados anticipadamente por cualquier persona acerca de los cuidados o tratamientos que desea o no recibir en aquellos momentos en los que su situación física o psíquica le impida manifestarlos personalmente.

Constituyen así las instrucciones previas la máxima expresión del respeto a la voluntad de los pacientes en el ámbito sanitario, al servir de instrumento para que ésta sea tomada en cuenta en la toma de decisiones clínicas, pese a que se haya manifestado en un momento anterior.

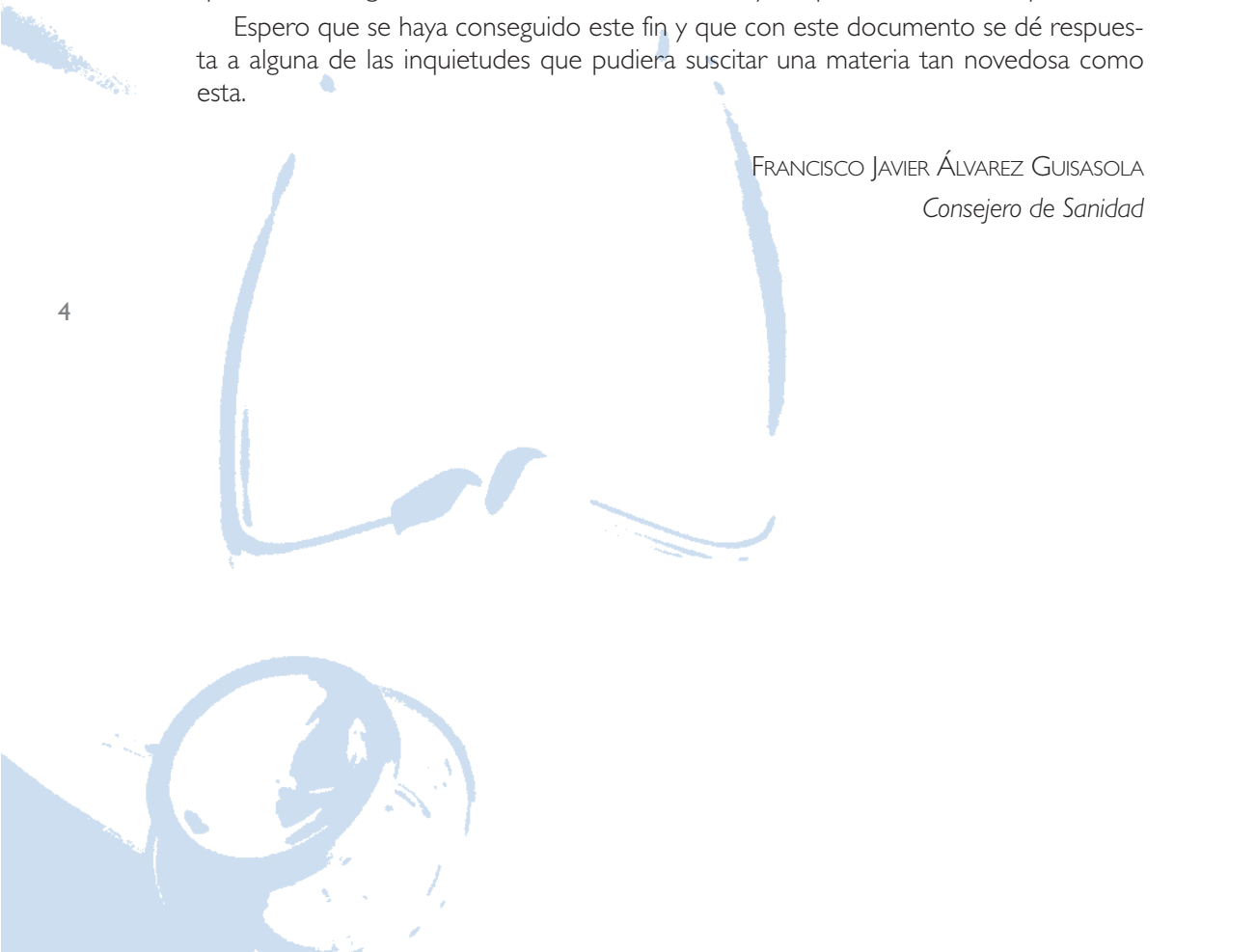
Resulta fundamental, por tanto, que los profesionales conozcan este derecho, su contenido, las condiciones para su ejercicio y sus límites, puesto que este conocimiento contribuirá a lograr que el documento de instrucciones previas se realice y se aplique correctamente, fruto de un proceso de reflexión acerca de sus preferencias en determinadas situaciones clínicas.

Es deseable que este proceso de elaboración del documento de instrucciones previas se realice en el marco de la relación médico-paciente, en la cual el médico está llamado a desempeñar una tarea fundamental, la de orientar al paciente y ayudarlo a planificar los cuidados y tratamientos que desee recibir con un conocimiento lo más cercano posible a la situación a la que se refieren.

Con la elaboración de esta guía, se ha pretendido poner a disposición de los profesionales un documento práctico, sencillo y de fácil manejo, que les proporcione información sobre todas las cuestiones anteriormente apuntadas, en especial, acerca de lo que son las instrucciones previas, del alcance y finalidad del documento en el que éstas se hagan constar, así como servirles de ayuda para su adecuada aplicación.

Espero que se haya conseguido este fin y que con este documento se dé respuesta a alguna de las inquietudes que pudiera suscitar una materia tan novedosa como esta.

FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA
Consejero de Sanidad



Índice

■	Introducción	07
1.	¿Qué es el documento de instrucciones previas?	09
2.	¿Quién puede otorgar un documento de instrucciones previas?	09
3.	¿Deben los médicos asesorar a sus pacientes sobre la formulación de las instrucciones previas?	09
4.	¿Hay que efectuar alguna comprobación antes de aplicar las instrucciones previas?	10
5.	¿Cómo se sabe si una persona tiene instrucciones previas?	11
6.	¿Cuándo debe el médico consultar el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León?	11
7.	¿Qué es el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León y para qué sirve?	12
8.	Si es preciso efectuar una consulta al Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León. ¿Cómo puede el médico acceder?	13
9.	En el momento de aplicar las instrucciones previas. ¿Qué papel juega el representante?	13
10.	¿Existe algún límite en la aplicación de las instrucciones previas?	14
■	Apéndice normativo: Decreto 30/2007, de 22 de marzo, por el que se regula el documento de instrucciones previas en el ámbito sanitario y se crea el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León... ..	15

Introducción

Las instrucciones previas, también denominadas voluntades anticipadas o testamento vital, constituyen una manifestación de la autonomía de la voluntad de los pacientes y, como tal, son expresión de la dignidad de la persona.

A través del documento de instrucciones previas, las personas pueden decidir acerca de los tratamientos y cuidados de salud que desean o no recibir cuando se encuentren en una circunstancia en la que no puedan manifestar su voluntad personalmente. Elaborar un documento de instrucciones previas requiere una reflexión acerca de algo tan delicado como el momento final de la vida y supone realizar una planificación anticipada de cuidados.

Desde esta perspectiva, los documentos de instrucciones previas constituyen una valiosa herramienta para los profesionales porque son una importante ayuda en la toma de decisiones clínicas en una situación en que el paciente no puede expresar sus deseos personalmente.

Pero la implicación de los profesionales no se limita al momento de su aplicación, sino que comienza en el proceso de reflexión y deliberación que lleva a un paciente a la formulación de sus instrucciones previas, jugando un papel fundamental a la hora de asesorar al paciente, de forma que el proceso se base en ese diálogo entre el médico y el paciente, que permite al médico conocer las preferencias de su paciente y que tan enriquecedor resulta para fortalecer la relación médico-paciente.

En consecuencia, resulta fundamental la implicación de los médicos, tanto en el proceso de elaboración de las instrucciones como en su posterior aplicación, si llegara el caso. Por este motivo, esta guía pretende servir de orientación a los profesionales sobre lo que deben saber acerca de las instrucciones previas y los requisitos para su aplicación, puesto que son los destinatarios de dichos documentos.

1. ¿Qué es el documento de instrucciones previas?

Es un documento que recoge los deseos expresados, de forma anticipada, por una persona sobre los cuidados y tratamientos de salud que desea recibir para que sean tenidos en cuenta por el médico o por el equipo sanitario responsable de su asistencia en aquellos momentos en los que se encuentre incapacitado para expresarlos personalmente. Asimismo, en dicho documento puede expresar su voluntad sobre el destino de su cuerpo o de sus órganos una vez llegado su fallecimiento.

2. ¿Quién puede otorgar un documento de instrucciones previas?

Puede realizar un documento de instrucciones previas cualquier persona mayor de 18 años, capaz y que actúe libremente.

3. ¿Deben los médicos asesorar a sus pacientes sobre la formulación de las instrucciones previas?

Resulta recomendable que el médico informe a sus pacientes de la posibilidad de otorgar un documento de instrucciones previas y de cómo hacerlo, especialmente cuando éste padezca alguna enfermedad crónica, en la que es previsible la evolución hacia una situación de pérdida de capacidad para hacerse cargo de su situación, por ejemplo, ante un diagnóstico de Alzheimer.

En estos supuestos, la planificación anticipada de los cuidados puede ser de gran ayuda, no sólo para el profesional que, llegado el momento, se encuentre atendiendo a ese paciente, sino que también tiene ventajas para el paciente, de las que conviene que el profesional le informe. Así, para los pacientes lo más relevante es que les va a permitir conocer el curso de la enfermedad y posibles complicaciones futuras, conocer las opciones terapéuticas, incluyendo los tratamientos de soporte vital,

las posibilidades de supervivencia y de recuperación con cada uno de ellos y, por último, las consecuencias de las decisiones que tome en su entorno.

4. ¿Hay que efectuar alguna comprobación antes de aplicar las instrucciones previas?

Las instrucciones previas, para que sean válidas, deben constar por escrito, pudiendo utilizarse para ello cualquier modelo de documento, y formalizarse mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) *Ante notario*, sin necesidad de testigos. El notario garantiza, con su fe pública y bajo su responsabilidad, la capacidad del otorgante, que está debidamente informado del contenido del documento y que lo que en él se recoge se corresponde con su voluntad. Por tanto, si se presenta para su aplicación un documento notarial no es necesario efectuar ninguna comprobación formal ulterior.
- b) *Ante tres testigos*. Para emplear este procedimiento de formalización es necesario contar con tres personas que no tengan con el otorgante relación de parentesco hasta el segundo grado ni estén vinculados con él por relación patrimonial u otro vínculo obligacional. Estos tres testigos deben ser mayores de edad y tener capacidad de obrar y, además, deben asegurarse de que el otorgante conoce el contenido del documento y es consciente de su alcance. Por tanto, si se presenta un documento formalizado ante testigos para su aplicación y, **siempre que no conste su inscripción en el Registro de Instrucciones Previas**, se debe comprobar que consta:
 - La firma del otorgante.
 - La firma de los tres testigos.
 - Una declaración de los testigos de que son mayores de edad y tienen plena capacidad de obrar y que, a su juicio, el otorgante es capaz, actúa libremente y ha firmado el documento en su presencia.

- Una declaración del otorgante de que, al menos dos de los testigos, no tiene relación de parentesco hasta el segundo grado ni están vinculados por relación patrimonial u otro vínculo obligacional con él.
- c) *Ante el personal al servicio de la Administración.* En este tipo de documentos se debe comprobar, **siempre que no estén inscritos en el Registro**, que consta la identificación y la firma del funcionario ante el que se formalizó.

Cuando los documentos de instrucciones previas están inscritos en el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León no es necesario hacer las comprobaciones formales indicadas, ya que éstas se efectúan por el personal del Registro con carácter previo a la inscripción.

5. ¿Cómo se sabe si una persona tiene instrucciones previas?

Cuando un profesional quiere comprobar si una persona a la que está prestando asistencia dispone de instrucciones previas, en primer lugar debe dirigirse al Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León para efectuar la consulta.

No obstante, teniendo en cuenta que la inscripción en el Registro no es obligatoria, puede ocurrir que el paciente tenga instrucciones previas pero no las haya inscrito, sino que haya aportado el documento para que sea incorporado en su historia clínica. Por ello, si la búsqueda en el Registro ha sido infructuosa, se debe consultar en la historia del paciente por si contiene el citado documento e, incluso, preguntar a sus familiares o personas vinculadas de hecho sobre la posible existencia de instrucciones previas.

6. ¿Cuándo debe el médico consultar el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León?

Es obligatorio efectuar una consulta al Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León para saber si un paciente ha otorgado instrucciones previas que deban tenerse en cuenta en el proceso asistencial siempre que concurren estas tres circunstancias:

- Que esté atendiendo a ese paciente.
- Que el paciente no pueda expresar su voluntad personalmente (ya sea porque está inconsciente o carece de capacidad suficiente) ya que, si puede hacerlo, prevalece el consentimiento y la voluntad expresada en el momento y no sería necesario aplicar las instrucciones previas.
- Que el médico tenga que tomar decisiones clínicas relevantes en relación con el proceso asistencial.

Es preciso advertir que sólo se debe acceder al Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León si concurren las circunstancias señaladas anteriormente.

7. ¿Qué es el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León y para qué sirve?

12

El Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León, adscrito a la Consejería de Sanidad, es un instrumento que tiene como finalidad:

- Inscribir aquellos documentos de instrucciones previas cuando así haya sido solicitado por sus otorgantes.
- Custodiarlos una vez inscritos.
- Darlos a conocer a los médicos que, llegado el momento, deban aplicarlos.

Además, el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León estará conectado con el Registro Nacional de Instrucciones Previas, y a través de él se pueden consultar las inscripciones practicadas en el resto de los registros autonómicos, lo que significa que el médico que desarrolle su trabajo en Castilla y León puede tener acceso al documento de un paciente al que esté asistiendo, con independencia de dónde lo haya inscrito.

8. Si es preciso efectuar una consulta al Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León ¿Cómo puede el médico acceder?

El acceso se hará por medios telemáticos a través del Portal de Sanidad de la Junta de Castilla y León (www.sanidad.jcyl.es), mediante una clave de acceso que tienen asignada todos y cada uno de los médicos de Castilla y León que están colegiados y en activo. El Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León estará disponible las veinticuatro horas del día todos los días del año.

La clave es personal e intransferible, por lo que no deberá conocerla nadie más que su titular, puesto que él será el responsable de los accesos que se hagan con ella. Este sistema garantiza la confidencialidad de los datos, dado que permite asociar cada acceso con el profesional que lo solicita y con la información solicitada.

Además, el médico y cualquier profesional que en el desempeño de sus funciones tenga conocimiento del contenido de un documento de instrucciones previas está sujeto al deber de secreto, con el fin de preservar la confidencialidad de los datos contenidos en el Registro.

El incumplimiento de estas obligaciones puede ser constitutivo de una infracción administrativa o generar responsabilidad civil e incluso penal.

9. En el momento de aplicar las instrucciones previas ¿Qué papel juega el representante?

Si el paciente ha designado representante en el documento de instrucciones previas, el médico debe ponerse en contacto con él porque es el interlocutor elegido por el paciente y debe ayudar a interpretar sus instrucciones cuando sea necesario. Es decir, en aquellos casos en que hay representante, es él y no la familia, quien debe participar y colaborar con el profesional en la toma de decisiones clínicas.

Se puede contar con la familia para que colabore en la interpretación y aplicación de las instrucciones siempre que no haya representante, pero en ningún caso se puede actuar en contra de lo expresado por el paciente en el documento, aunque la familia exprese otra cosa.

La figura del representante es tan importante que, para evitar un posible conflicto de intereses con el representado, se ha establecido que no pueden ser representantes ni el notario o los testigos ante los que se formalizó, ni el responsable del Registro, ni el personal de las compañías que financian la atención del otorgante, ni el personal sanitario que debe aplicar las instrucciones previas.

10. ¿Existe algún límite en la aplicación de las instrucciones previas?

El profesional no deberá aplicar las instrucciones previas que no se correspondan con el supuesto de hecho que el otorgante haya previsto en el momento de manifestarlas, ni tampoco las que sean contrarias al ordenamiento jurídico o a la *lex artis*. No es incompatible con la *lex artis* la actuación del médico que acata las indicaciones del otorgante que haya solicitado la limitación o la no aplicación de un tratamiento, ya que de esta forma se respeta su autonomía de decisión.

En cualquier caso, el profesional deberá dejar constancia razonada en la historia clínica de los motivos por los que no se han aplicado las instrucciones previas.

Puede ocurrir que, en algún caso, el profesional tenga un conflicto en relación con la aplicación o no de las instrucciones, en cuyo caso, es posible y recomendable acudir al Comité de Ética Asistencial de su centro para recibir asesoramiento.

Apéndice normativo

Decreto 30/2007, de 22 de marzo, por el que se regula el documento de instrucciones previas en el ámbito sanitario y se crea el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León. (Boletín Oficial de Castilla y León de 28 de marzo de 2007).

La Constitución Española, en el Título I dedicado a los derechos y deberes fundamentales, contempla en su artículo 10 como fundamento del orden político y la paz social, la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad.

El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, suscrito en Oviedo el 4 de abril de 1997, establece un marco común de obligatorio cumplimiento para la protección de los derechos humanos y la dignidad humana e incorpora, como novedad en nuestra legislación, la obligación de tomar en consideración los deseos expresados anteriormente con respecto a una intervención médica por un paciente que en el momento de la intervención no se encuentre en situación de expresar su voluntad.

16

Posteriormente, a través de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, se introduce en nuestro ordenamiento jurídico la figura de las instrucciones previas, a la que se dedica el artículo 11, como una manifestación de la autonomía de la decisión de los pacientes.

Mediante el documento de instrucciones previas, una persona mayor de edad, capaz y libre manifiesta anticipadamente su voluntad sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de sus órganos, con el objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarla personalmente.

Cada servicio de salud, según lo previsto en la Ley estatal, regulará el procedimiento adecuado para que, llegado el caso, se garantice el cumplimiento de las instrucciones previas de cada persona, que deberán constar siempre por escrito.

En Castilla y León, la Ley 8/2003, de 8 de abril, de derechos y deberes de las personas en relación con la salud, contempla la regulación de las instrucciones previas en su artículo 30 en

el que se establecen los procedimientos de formalización de los documentos de instrucciones previas e indica que se podrán otorgar, con los requisitos que se prevén, ante notario, ante personal al servicio de la Administración designado por la Consejería competente en materia de sanidad o ante tres testigos.

Para la validez y eficacia del documento será suficiente con que su otorgamiento se haga cumpliendo los requisitos que exige la Ley y se formalice conforme a alguno de los procedimientos legalmente establecidos.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las instrucciones previas, el presente decreto, después de establecer su objeto en el Capítulo I, dedica el Capítulo II al documento de instrucciones previas en el que establece un contenido necesario de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y, al mismo tiempo, orienta al otorgante sobre otros posibles contenidos como pueden ser los objetivos vitales y valores personales que ayuden a interpretar las instrucciones en el momento que deban ser aplicadas o la designación de representante o representantes.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30.2.b) de la Ley 8/2003, de 8 de abril, este decreto regula en su Capítulo III el procedimiento de formalización de documentos de instrucciones previas ante el personal al servicio de la Administración designado para ello por el Consejero competente en materia de sanidad.

La finalidad de todo documento de instrucciones previas es que la voluntad del paciente se pueda conocer en aquellos momentos en que no se encuentre en condiciones de poder expresarla. Esta circunstancia determina la importancia de que dicho documento sea conocido por el médico que debe atenderle.

Por esto, se considera necesario dotar al sistema de un instrumento como es el Registro de Instrucciones Previas que, sin tener carácter obligatorio para la eficacia de estos documentos, permita conocer su existencia y facilite el acceso a ellos. En definitiva, un instrumento que aporte mayor seguridad tanto a los profesionales como a los pacientes.

La Ley 8/2003, de 8 de abril, alude al registro en su artículo 30, pero remite a otra norma su creación y regulación así como el establecimiento del procedimiento adecuado para que, llegado el caso, se garantice el cumplimiento de las instrucciones previas de cada persona.

Mediante el presente decreto se crea el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León, al que se dedica el Capítulo IV, con dos finalidades. En primer lugar, ser el mecanismo para la inscripción, recopilación y custodia de los documentos de instrucciones previas emitidos y que voluntariamente quieran ser inscritos así como de su sustitución o revocación, y, en segundo lugar, facilitar el acceso a dichos documentos para que puedan ser conocidos de forma ágil y rápida por los médicos que tienen que atender a quien los formuló.

Por último, en los Capítulos V y VI se regulan, respectivamente, el procedimiento de inscripción de un documento de instrucciones previas en el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León y el acceso a dicho Registro.

En el ámbito estatal y en previsión de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, se ha aprobado recientemente el Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro nacional de instrucciones previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal. Este Registro se crea adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo y en él se recogerán las inscripciones practicadas en los registros autonómicos, lo que necesariamente implica que deberá existir una coordinación entre ellos.

La Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud en su artículo 43 y atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de hacer efectivo este derecho. La Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.1.1.ª del Estatuto de Autonomía, tiene asumidas competencias de desarrollo normativo y de ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud, dentro de cuyo marco se dicta este decreto.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 22 de marzo de 2007.

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.– Objeto.

El presente decreto tiene por objeto:

- a) Regular el documento de instrucciones previas.
- b) Regular la formalización documental de instrucciones previas ante el personal al servicio de la Administración.
- c) Crear y regular el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León.
- d) Regular el procedimiento de inscripción en el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León de los documentos de instrucciones previas así como el de su sustitución y revocación.

Artículo 2.– Concepto de instrucciones previas.

Las instrucciones previas son la manifestación anticipada de voluntad que hace por escrito cualquier persona mayor de edad, capaz y libre, acerca de los cuidados y el tratamiento de su salud o sobre el destino de su cuerpo o de sus órganos una vez llegado el fallecimiento, para que sea tenida en cuenta, por el médico o por el equipo sanitario responsable de su asistencia, en el momento en que se encuentre en una situación en que las circunstancias que concurren le impidan expresarla por sí misma.

CAPÍTULO II

Documento de instrucciones previas

Artículo 3.– Contenido del documento de instrucciones previas.

1. En el documento de instrucciones previas se harán constar el nombre del otorgante y sus dos apellidos, la fecha de nacimiento, el domicilio, el número del documento nacional de

identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar su identidad, el número de la tarjeta sanitaria o el código de identificación personal si los tuviera, el lugar, la fecha y su firma, así como las siguientes previsiones o alguna de ellas:

- a) Las instrucciones sobre los cuidados y el tratamiento de su salud, así como las situaciones sanitarias a las que dichas instrucciones se refieren.
- b) El destino de su cuerpo o de sus órganos una vez llegado el fallecimiento.

2. Si el documento de instrucciones previas se refiere a situaciones críticas, vitales e irreversibles respecto a la vida, se podrán incorporar manifestaciones para que se evite el sufrimiento con medidas paliativas y, en su caso, para que no se prolongue la vida artificialmente por medio de tecnologías y tratamientos desproporcionados o extraordinarios.

3. Asimismo, en el documento de instrucciones previas se pueden hacer constar los objetivos vitales y valores personales que ayuden a interpretarlas y se pueden designar uno o varios representantes para que, llegado el caso, sirvan como interlocutores con el médico o el equipo sanitario para procurar su cumplimiento.

Artículo 4.- Contenido del documento de instrucciones previas formalizado ante tres testigos.

El documento de instrucciones previas formalizado ante tres testigos, además de lo previsto en el artículo 3.1 del presente decreto, deberá contener:

- a) El nombre y los apellidos de los tres testigos, el número del documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar su identidad.
- b) Una declaración de los testigos de que son mayores de edad, que tienen plena capacidad de obrar y, que a su juicio, la persona otorgante es capaz, actúa libremente y ha firmado el documento en su presencia.
- c) Una declaración del otorgante de que, al menos dos de los testigos, no tienen relación de parentesco hasta el segundo grado ni están vinculados por relación patrimonial u otro vínculo obligacional con él.
- d) La firma de los tres testigos.

Artículo 5.– Contenido del documento que sustituya o revoque un documento de instrucciones previas anterior.

1. Las instrucciones previas pueden, en todo momento, ser objeto de sustitución o revocación por el otorgante mediante alguno de los procedimientos de formalización previstos en la Ley 8/2003, de 8 de abril, de derechos y deberes de las personas en relación con la salud.

2. Cuando se pretenda sustituir un documento de instrucciones previas formalizado con anterioridad, será necesario aportar un nuevo documento para sustituir el anterior que, además de lo previsto en el artículo 3.1 del presente decreto, deberá contener:

- a) Una identificación clara del anterior documento que se quiere sustituir.
- b) La declaración expresa de que el anterior documento de instrucciones previas queda sin efectos.

3. Cuando se pretenda revocar un documento de instrucciones previas deberá identificarse claramente cuál es el documento que se quiere revocar y expresar la voluntad de privar a aquél de efectos sin otorgar uno nuevo en su lugar.

4. En el caso de que la sustitución o revocación de un documento de instrucciones previas se formalice ante testigos, el nuevo documento deberá tener, además, el contenido previsto en el artículo 4 del presente decreto.

Artículo 6.– Representante.

1. En el caso de que en el documento de instrucciones previas se hubiera designado representante o representantes deberá indicarse su nombre y dos apellidos, el número del documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar su identidad, la dirección y el número de teléfono. Cuando se hubiese designado más de un representante, el otorgante deberá indicar en el documento de instrucciones previas el orden de prelación entre ellos.

2. Podrá ser designado representante cualquier persona mayor de edad que no haya sido incapacitada para ello, con las siguientes excepciones:

- a) Ser el notario o los testigos ante los que se formalizó, por uno u otro procedimiento, el documento de instrucciones previas.

- b) Ser el responsable del Registro de Instrucciones Previas.
- c) Ser personal de las compañías que financien la atención sanitaria de la persona otorgante.
- d) Ser el personal sanitario que debe aplicar las instrucciones previas.

Artículo 7.– Modelo de documento de instrucciones previas.

El otorgante del documento de instrucciones previas podrá utilizar el modelo previsto en el Anexo I del presente decreto o cualquier otro modelo, siempre que en éste se haga constar el contenido previsto en el artículo 3.1 o el previsto, en su caso, en los artículos 4, 5 y 6 de este decreto.

CAPÍTULO III

Formalización del documento de instrucciones previas ante el personal al servicio de la Administración

Artículo 8.– Procedimiento de formalización.

1. La formalización de un documento de instrucciones previas ante el personal al servicio de la Administración se realizará previa identificación de la persona otorgante mediante presentación del documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar su identidad y para la comprobación de su mayoría de edad por dicho personal.

2. Finalizada la formalización del documento de instrucciones previas ante el personal al servicio de la Administración se entregarán al otorgante dos copias auténticas de aquél.

Artículo 9.– Lugar de formalización.

El personal designado para formalizar los documentos de instrucciones previas podrá, siempre previa cita, desplazarse fuera de su sede. Asimismo, podrá acudir al domicilio o centro sanitario cuando la persona que quiera formalizar el documento de instrucciones previas así lo requiera por encontrarse impedido por enfermedad o discapacidad y acredite dichos extremos mediante informe clínico expedido por su médico de familia o médico que le asista.

CAPÍTULO IV

Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León

Artículo 10.– Creación.

Se crea el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad a través de la Dirección General de Planificación y Ordenación, que será único para toda la Comunidad Autónoma.

Artículo 11.– Finalidad del Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León.

El Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León tendrá como finalidad:

- a) Inscribir, a solicitud del otorgante, los documentos de instrucciones previas así como su sustitución o revocación, siempre que se hayan formalizado de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/2003, de 8 de abril y cumplan lo establecido en el presente decreto.
- b) Custodiar los documentos de instrucciones previas inscritos.
- c) Facilitar al personal sanitario que atienda a los otorgantes el conocimiento de la existencia, el acceso y la consulta de los documentos de instrucciones previas.
- d) Coordinarse con el Registro nacional de instrucciones previas, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro nacional de instrucciones previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal, así como con otros registros de instrucciones previas.

Artículo 12.– Organización del Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León.

1. Al frente del Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León habrá un responsable.
2. Para la gestión del Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León existirá una unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Planificación y Ordenación que contará con los medios materiales y personales necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creado.
3. El titular de la Consejería competente en materia de sanidad designará entre el personal de la unidad administrativa la persona o personas ante las que se puede llevar a cabo la forma-

lización del documento de instrucciones previas, tal como prevé la letra b) del artículo 30.2 de la Ley 8/2003, de 8 de abril.

Artículo 13.– Funciones del responsable del Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León.

El responsable del Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las solicitudes de inscripción de los documentos de instrucciones previas así como de su sustitución o revocación.
- b) Comprobar los requisitos formales de validez del documento de instrucciones previas.
- c) Autorizar la inscripción de aquellos documentos de instrucciones previas que reúnan todos los requisitos, o en caso contrario denegarla de forma motivada.
- d) Informar a los usuarios sobre las instrucciones previas y su formulación.
- e) Expedir, a instancia del interesado, certificaciones acreditativas de la inscripción de los documentos de instrucciones previas.
- f) Aquellas otras que pudieran serle encomendadas en esta materia conforme a la normativa aplicable.

Artículo 14.– Incorporación de datos.

Los datos contenidos en los documentos de instrucciones previas serán incorporados al fichero automatizado de datos, denominado registro de instrucciones previas, por la unidad administrativa que tiene encomendadas estas funciones.

Artículo 15.– Comunicación del documento de instrucciones previas a los centros sanitarios.

1. Cuando el otorgante quiera que se incorpore a su historia clínica el documento de instrucciones previas una vez inscrito en el Registro, el responsable de éste emitirá una certificación acreditativa de la inscripción que remitirá, junto con el documento de instrucciones previas, al centro sanitario que el otorgante indique en la solicitud de inscripción, el cual adoptará las medidas necesarias para preservar la confidencialidad, conforme a lo previsto en la normativa vigente.

2. Cuando el documento de instrucciones previas no se haya inscrito en el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León, y el otorgante quiera que conste en su historia clínica será

él quien haga la entrega al centro sanitario, y si no pudiera, sus familiares, su representante legal o el representante designado en el propio documento de instrucciones previas.

3. En los casos de sustitución o revocación de un documento de instrucciones previas se procederá de igual modo al previsto en los apartados anteriores.

CAPÍTULO V

Procedimiento de inscripción de un documento de instrucciones previas

Artículo 16.– Solicitud de inscripción.

1. El otorgante de un documento de instrucciones previas podrá solicitar la inscripción del documento en el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León así como de su sustitución o revocación.

2. La solicitud de inscripción de un documento de instrucciones previas en el Registro se realizará en el modelo que figura en el Anexo II del presente decreto.

3. El envío telemático desde la notaría donde se haya formalizado el documento tendrá los mismos efectos que la solicitud, siempre que quede constancia de la voluntad del otorgante de inscribirlo.

4. La solicitud se dirigirá al Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León y podrá presentarse en el Registro de la Consejería competente en materia de sanidad o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. La solicitud de inscripción de un documento de instrucciones previas en el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León comporta la autorización para la cesión de los datos de carácter personal del otorgante que se contengan en dicho documento al profesional sanitario responsable de su proceso y al Registro nacional de instrucciones previas.

Artículo 17.– Documentación.

1. Cuando un documento de instrucciones previas se haya formalizado ante tres testigos, a la solicitud de inscripción en el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León deberá

adjuntarse en sobre cerrado un original o copia auténtica del documento de instrucciones previas y una fotocopia compulsada del documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar la identidad del otorgante y de cada uno de los testigos.

2. En el supuesto de que el documento se hubiera formalizado ante el personal al servicio de la Administración o ante notario y la inscripción se solicite en un momento posterior a la formalización, sólo será necesario adjuntar a la solicitud el original del documento de instrucciones previas.

Artículo 18.– Procedimiento de inscripción.

1. Recibida la solicitud en el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León, se comprobará el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para la formalización e inscripción.

2. Si una vez examinada la solicitud de inscripción de un documento de instrucciones previas y la documentación adjunta, el responsable del Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León observa que la solicitud no reúne los requisitos legales o que la documentación no está completa, se requerirá a la persona interesada para que, en el primer caso, subsane la falta y, en el segundo, acompañe los documentos preceptivos con indicación, en ambos casos, de que si así no lo hiciere se le tendrá por desistido de su petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. En el caso de requerir subsanación de deficiencias, aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, se suspenderá el plazo para resolver y notificar la autorización o denegación de la inscripción en el Registro por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.5. a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. El responsable del Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León resolverá y notificará la autorización o denegación de la inscripción en el plazo de dos meses. La resolución denegatoria debe estar motivada en el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la Ley 8/2003, de 8 de abril o en el presente decreto.

5. La falta de notificación en plazo tendrá efectos estimatorios. Contra las resoluciones del responsable del Registro cabe interponer recurso de alzada ante el titular de la Dirección General de Planificación y Ordenación.

Artículo 19.– Inscripción de un documento que sustituye o revoca un documento de instrucciones previas anterior.

1. Para la inscripción en el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León de un documento que sustituye o revoca un documento de instrucciones previas anterior, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 18 del presente decreto previa presentación de la solicitud de inscripción acompañada de la correspondiente documentación de acuerdo con lo indicado en los artículos 16 y 17 del presente decreto.

2. Las solicitudes de inscripción de una sustitución o de una revocación tendrán prioridad en cuanto a su tramitación y resolución respecto de las primeras inscripciones.

Artículo 20.– Conservación de los documentos de instrucciones previas inscritos en el Registro.

1. El Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León archivará y custodiará una copia en papel de los documentos de instrucciones previas que se inscriban.

2. Los documentos de instrucciones previas que hayan sido inscritos en el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León así como la documentación que se adjunte, se custodiarán y conservarán hasta su revocación o hasta que hayan transcurrido cinco años desde el fallecimiento del otorgante, salvo que sean prueba documental en un proceso judicial o procedimiento administrativo, en cuyo caso se conservarán hasta que se dicte sentencia judicial o resolución administrativa firmes, respectivamente.

CAPÍTULO VI

Acceso al Registro de instrucciones Previas de Castilla y León

Artículo 21.– Acceso.

1. La persona otorgante de un documento de instrucciones previas que haya sido inscrito y el representante o representantes que consten en dicho documento, pueden en cualquier momento acceder al Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León para consultar el documento.

2. Con el fin de garantizar que se cumplan las instrucciones previas manifestadas por los pacientes e inscritas de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, en aquellos casos en que sea necesario tomar decisiones clínicas relevantes y el paciente se encuentre imposibilitado para expresar su voluntad, el médico responsable de la asistencia deberá dirigirse al Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León para comprobar si el paciente ha otorgado un documento de instrucciones previas y, en caso afirmativo, ver su contenido.

3. El acceso por el médico responsable de la asistencia, tanto en centros de titularidad pública como privada, se hará por medios telemáticos que garanticen la confidencialidad de los datos y la identificación tanto de la persona que solicita la información como de la información suministrada, de modo que quede constancia de todo ello. Deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar que la información esté disponible las veinticuatro horas del día todos los días del año.

Artículo 22.– Seguridad en los accesos y protección de datos.

A los datos contenidos en el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León les será de aplicación el régimen de protección regulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás normas de desarrollo de modo que se garantice la confidencialidad y la seguridad de los datos que en él figuran.

Artículo 23.– Deber de secreto.

El personal adscrito al Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León y cualquier otro que en el desempeño de sus funciones tenga conocimiento del contenido de cualquier documento de instrucciones previas, está sujeto al deber de secreto.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Resolución de conflictos.

Los Comités de Ética Asistencial podrán ser consultados en aquellos casos en que se considere necesario para resolver las posibles dudas que pudieran surgir en la aplicación e interpretación de las instrucciones previas.

Segunda.– Convenios de colaboración.

1. El titular de la Consejería competente en materia de sanidad podrá formalizar convenios de colaboración con los Colegios de Notarios de Castilla y León, con la finalidad de facilitar la transmisión telemática de documentos de instrucciones previas autorizados notarialmente, cuando la persona otorgante haya manifestado su voluntad de que dicho documento sea inscrito en el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León, y el correspondiente notario así lo haga constar.

2. El titular de la Consejería competente en materia de sanidad podrá formalizar convenios de colaboración con el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León, con el fin de facilitar a los médicos de la Comunidad Autónoma el acceso y consulta del Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León en los términos previstos en el artículo 21.2 del presente decreto.

Tercera.– Inscripción de documentos de instrucciones previas.

La inscripción de documentos de instrucciones previas en el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León se realizará a partir de su puesta en funcionamiento que se producirá en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarta.– Formalización de un documento de instrucciones previas ante el personal al servicio de la Administración.

La formalización de un documento de instrucciones previas ante el personal al servicio de la Administración no se podrá realizar hasta que sea nombrado para ello el personal de la unidad administrativa por el Consejero competente en materia de sanidad.

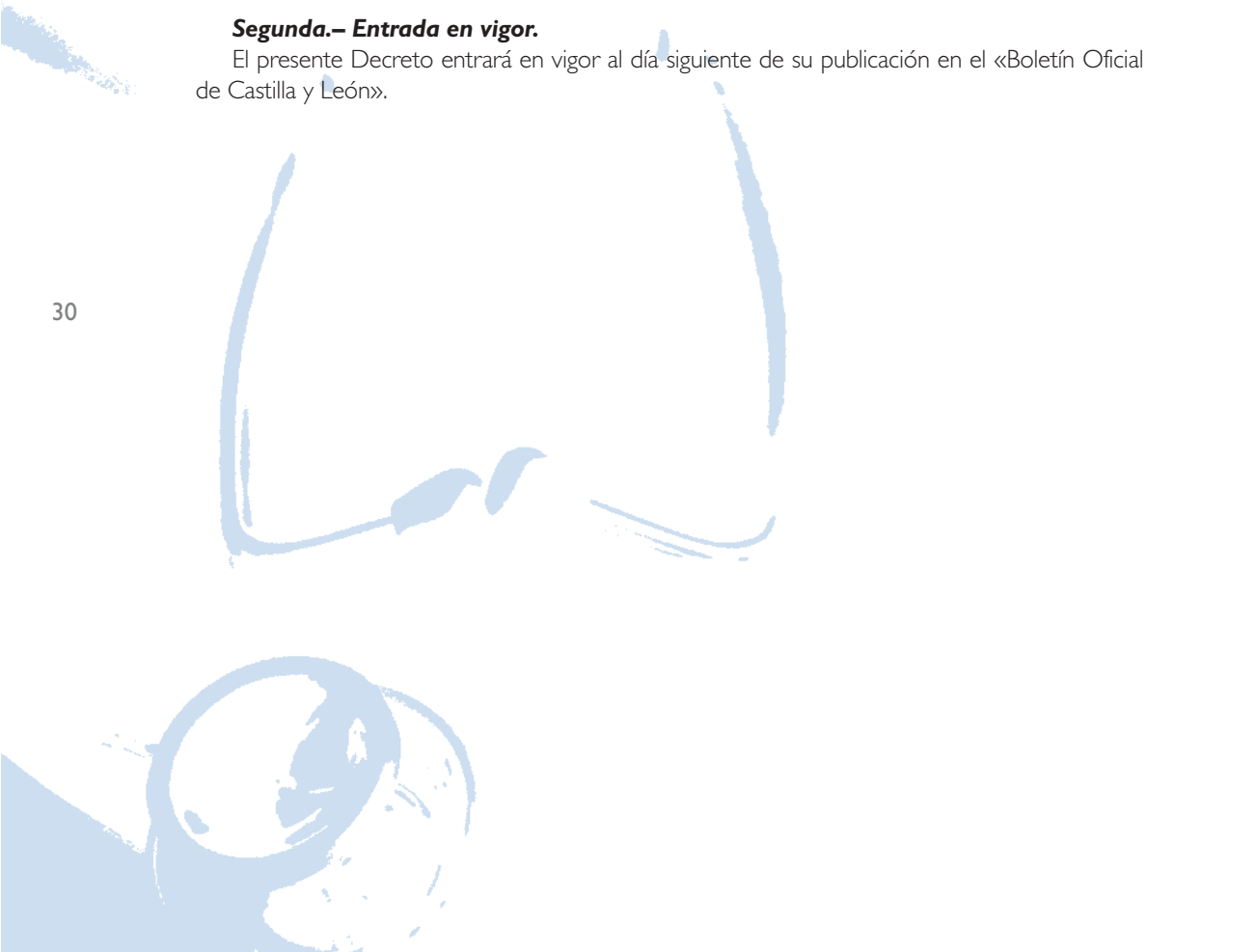
DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Habilitación normativa.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de sanidad para dictar cuantas órdenes y disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo del presente decreto.

Segunda.– Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».



ANEXO I

MODELO DE DOCUMENTO DE INSTRUCCIONES PREVIAS

Yo, nacido el de de,
(Haga constar nombre y dos apellidos)
con DNI/pasaporte/otro documento válido n°,
(Haga constar el tipo de documento)
con domicilio en CP, calle,
n°, con plena capacidad de obrar; actuando libremente y tras una adecuada reflexión, formulo de
forma documental las INSTRUCCIONES PREVIAS que se describen más abajo, para que se tengan en
cuenta en el momento en que, por mi estado físico o psíquico, esté imposibilitado para expresar mis
decisiones de forma personal sobre mi atención médica, por encontrarme en alguna de las siguientes
situaciones:

- Daño cerebral severo e irreversible.
- Tumor maligno diseminado en fase avanzada.
- Enfermedad degenerativa del sistema nervioso o del sistema muscular en fase avanzada, con importante limitación de mi movilidad y falta de respuesta positiva al tratamiento específico si lo hubiere.
- Situación terminal en fase irreversible constatada por dos médicos.
- La enfermedad que padezco actualmente
(Haga constar la enfermedad)
de cuya evolución y pronóstico he sido adecuadamente informado (cumplimentar si procede).
- Otros

(En esta segunda parte del documento, deberá definir sus preferencias y sus deseos, para cuando se encuentre en alguna de las situaciones descritas anteriormente. Antes de expresar sus instrucciones, es recomendable que solicite opinión y hable con su médico de confianza.)

Es mi deseo que los responsables del cuidado de mi salud y, en su caso, mi representante tengan en consideración mi voluntad, si llegara el momento en que hubiese perdido la capacidad para decidir por

mí mismo y al menos dos médicos lo determinasen así como que me encuentro en la situación definida más arriba, en el sentido que expreso a continuación:

- Que no se dilate mi vida por medios artificiales, tales como técnicas de soporte vital, fluidos intravenosos, fármacos o alimentación artificial.
- Que se me suministren fármacos necesarios para paliar al máximo mi malestar; sufrimiento psíquico y dolor físico causados por la enfermedad o por falta de fluidos o alimentación, aun en el caso de que puedan acortar mi agonía.
- Que se me apliquen las medidas médicamente apropiadas para prolongar mi vida, independientemente de mi estado físico o mental.
-

(Otros deseos)

Si se produce el fallecimiento:

- Que se donen mis órganos
- Que se donen los órganos siguientes:
- Que no se donen mis órganos
- En cuanto al destino de mi cuerpo.....

(Alguno de los aspectos importantes que puede ayudar a interpretar y garantizar el adecuado cumplimiento de sus instrucciones, es la expresión de proyecto de vida o de su esquema personal de valores y que puede reflejar en el documento.)

Con el fin de que pueda ayudar a interpretar las instrucciones formuladas más arriba, manifiesto que

.....
.....

(Si quiere podrá designar uno o varios representantes, indicando el orden de prelación entre ellos, para que, llegado el caso, sirva como interlocutor con el médico o equipo sanitario para procurar el cumplimiento de sus instrucciones previas.)

DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES

Designo como mi/s representante/s, en el caso de que me vea imposibilitado para expresar mi voluntad, con el fin de que vele/n por el cumplimiento de las instrucciones expresadas en este documento y tome/n las decisiones necesarias para tal fin, con el siguiente orden de prelación a:

Primero.- D./D^a., con D.N.I./pasaporte/otro
(Haga constar nombre y dos apellidos)
documento válido n°, con
(Haga constar el tipo de documento)
domicilio en y teléfono

Segundo.- D./D^a., con D.N.I./pasaporte/otro (Haga constar
nombre y dos apellidos)
documento válido n°, con
(Haga constar el tipo de documento)
domicilio en y teléfono

Tercero.- D./D^a., con D.N.I./pasaporte/otro (Haga constar nom-
bre y dos apellidos)
documento válido n°, con
(Haga constar el tipo de documento)
domicilio en y teléfono

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

D./D^a., con D.N.I./pasaporte/otro documento
(Haga constar nombre y dos apellidos)

válido n.º, con domicilio en
(Haga constar el tipo de documento)

..... mayor de edad y
con plena capacidad DECLARO que D./D^a., otorgante de este
documento, es capaz, actúa libremente y ha firmado el documento en mi presencia.

Firma:

D./D^a., con D.N.I./pasaporte/otro documento
(Haga constar nombre y dos apellidos)

válido n.º, con domicilio en
(Haga constar el tipo de documento)

..... mayor de edad y
con plena capacidad DECLARO que D./D^a., otorgante de este
documento, es capaz, actúa libremente y ha firmado el documento en mi presencia.

Firma:

D./D^a., con D.N.I./pasaporte/otro documento
(Haga constar nombre y dos apellidos)

válido n.º, con domicilio en
(Haga constar el tipo de documento)

..... mayor de edad y
con plena capacidad DECLARO que D./D^a., otorgante de este
documento, es capaz, actúa libremente y ha firmado el documento en mi presencia.

Firma:

D./D^a con D.N.I./pasaporte/otro documento (*Haga constar nombre y dos apellidos*)
válido n^o, otorgante de este
(*Haga constar el tipo de documento*)
documento, DECLARO que los firmantes como testigos en primer y segundo lugar no tienen relación de parentesco en primer ni en segundo grado ni ningún vínculo patrimonial u obligacional con el otorgante de las instrucciones previas.

Estando conforme con todo lo anterior y reservándome el derecho a revocar, en forma escrita, esta declaración en cualquier momento.

Lugar, fecha y firma del otorgante

ANEXO II

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INSTRUCCIONES PREVIAS DE CASTILLA Y LEÓN DE UN DOCUMENTO DE INSTRUCCIONES PREVIAS

DATOS PERSONALES DEL OTORGANTE		
Nombre y apellidos		
Nº del D.N.I., pasaporte u otro	Fecha de nacimiento documento de identidad	Centro sanitario al que desea remitir el documento para su incorporación a la historia clínica
Domicilio		
Teléfono		Correo electrónico
Localidad	Provincia	Código Postal
DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA A ESTA SOLICITUD		
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INSTRUCCIONES PREVIAS		
<p>- Solicito la inscripción del documento de instrucciones previas, que se adjunta a esta solicitud, en el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León.</p> <p>- Autorizo la cesión de los datos que se contengan en el documento citado al personal sanitario responsable de mi proceso y al Registro nacional de instrucciones previas.</p> <p>En, a de de</p> <p>El solicitante</p> <p>Fdo.:</p>		
SR/SRA. RESPONSABLE DEL REGISTRO DE INSTRUCCIONES PREVIAS DE CASTILLA Y LEÓN.		

